



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (8:30 p.m.), fecha y hora fijada en audiencia del pasado veinticuatro (24) de abril, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y REANUDA la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR y Otros Rad. 73001-33-33-004-2017-00264-00 en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### **RAMA JUDICIAL**

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 198448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Ed. Metropól de Ibagué

Correo Electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Apoderado: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía No. 65731907 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 133145 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07 piso 3 de Ibagué

Correo Electrónico: [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

AUTO: Se deja constancia que hasta este momento no asiste a la presente audiencia, el apoderado de la parte demandante, figurando hasta este momento el abogado FREDY CRUZ GONZALEZ Por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa por su inasistencia. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del

**Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

La presente audiencia se suspendió el pasado 24 de abril de 2019, en la etapa de verificación de requisitos de procedibilidad, toda vez que si bien es cierto, a folio 23 del expediente reposa constancia de haberse efectuado en este caso conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, también lo es, que en la misma no se hizo alusión a los menores HERNÁN DARÍO y JUAN SEBASTIAN BETANCUR RODRÍGUEZ, hijos de la señora DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESCOBAR, quien funge como demandante en el presente asunto y comparece a nombre propio y también en representación de los referidos menores.

Por lo anterior, a fin de clarificar tal situación, se ordenó oficiar a la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que allegara a este proceso certificación en la que especificara si efectivamente el mentado requisito fue agotado respecto de los menores precitados. La Procuraduría dio respuesta entonces a la solicitud impetrada por el despacho y dio contestación en los siguientes términos:

*"...En atención a los solicitado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el despacho se permite aclarar que actuaron como parte convocante los señores...DIANA MARITZA RODRIGUEZ ESCOBAR, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores HERNAN DARIO y JUAN SEBASTIAN BETANCUR RODRIGUEZ...".<sup>1</sup>*

Clarificada así la mentada situación, concluye el Despacho que en este asunto se cumplió a satisfacción con el único requisito de procedibilidad establecido para el medio de control de reparación directa por el artículo 161 del CPACA.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 401 y ss)

1. Que según informe policial del 28 de febrero de 2006, en la planta de bombeo La Parroquia de ECOPETROL, ubicada en Mariquita – Tolima, existe una banda dedicada al hurto de hidrocarburos, la cual, mediante hurto técnico se apodera del combustible, el cual es enviado hacia estaciones de servicio de Mariquita y Puerto Boyacá, utilizando carro tanques y taxis, con la colaboración de miembros de la Fuerza Pública, quienes alertan sobre la presencia de puestos de control en la zona.
2. Que el 4 de septiembre de 2006, la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá, dio apertura de instrucción con fundamento en

<sup>1</sup> Fl. 516 del Cuad. PPal.

los anteriores hechos, vinculando mediante indagatoria al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, ordenando su privación de la libertad en la cárcel Nacional Modelo de Bogotá con boleta del 12 de septiembre de ese mismo año y que mediante providencia del 21 de septiembre de 2006, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al señor RODRÍGUEZ ESCOBAR.

3. Que el 29 de agosto de 2007, al calificar el mérito del sumario, la Fiscalía acusó al señor RODRÍGUEZ ESCOBAR en calidad de coautor, de los delitos de concierto para delinquir y hurto de hidrocarburos.
4. Que mediante sentencia del 20 de febrero de 2014, el señor RODRÍGUEZ ESCOBAR fue absuelto de los delitos imputados.

Frente a los hechos de la demanda, la Rama Judicial manifestó que los mismos no le constan por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. (Fl. 454).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que los hechos 1 y 3 son ciertos; el 2 no le consta y los hechos 4 y 5 son apreciaciones subjetivas del libelista. (Fl. 497).

### **6.1. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, y también de acuerdo con lo expuesto por las demandadas en sus contestaciones, encuentra el despacho que en el presente asunto si la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega sufrieron los demandantes, con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR *durante el lapso comprendido entre el 6 de septiembre de 2006 y el 2 de junio de 2009, en razón al proceso penal seguido en su contra por los delitos de concierto para delinquir y hurto de hidrocarburos, habiendo sido finalmente absuelto mediante sentencia del 20 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.*

RAMA JUDICIAL: De acuerdo

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Conforme

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Fiscalía General de la Nación: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1 y ss del expediente).

Se ordena oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Nacional de Picalaña COIBA, para que dentro de los diez (10) día siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva expedir certificado de libertad del señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR, en el que se indique el tiempo que permaneció privado de la libertad, por cuenta de la Fiscalía Tercera Antiterrorismo de Bogotá en el proceso 73001310700220080003000. **Por Secretaría Oficiese.**

- **DECLARACION DE PARTE**

Niéguese por improcedente el testimonio de los señores MARIA DEL SOCORRO ESCOBAR DE RODRIGUEZ, DIANA MARITZA RODRIGUEZ ESCOBAR, JENNY PAOLA RODRIGUEZ ESCOBAR y GILBERTO FARID RODRIGUEZ ESCOBAR, en razón de su calidad de demandantes por lo que lo procedente será decretar que los mismos rindan **DECLARACIÓN DE PARTE DEMANDADA. La citación de los mismos queda a cargo de su apoderado a quien se le oficiará por Secretaría dada su inasistencia a esta diligencia, la fecha y hora de la audiencia de pruebas.**

#### **8.2.1. RAMA JUDICIAL**

No solicitó práctica de pruebas.

#### **8.2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

No solicitó la práctica de pruebas.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Con el fin entonces de recolectar las declaraciones de parte decretadas, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **tres (03) de septiembre de 2019 a partir de las 8:30 a.m**

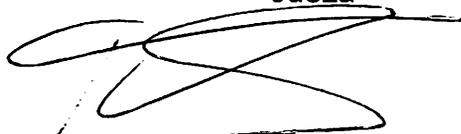
**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



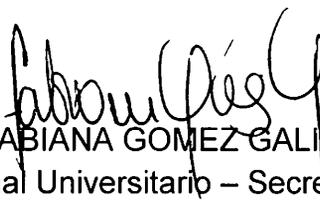
FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Apoderado Rama Judicial



MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

Apoderado Fiscalía General de la Nación



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc